

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo éste á la certificacion que el Capitan hubiera debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas de que deben conservar un ejemplar; y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.546. El crédito respecto al que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar

hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial, ó por árbitros.

Art. 1.547. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ú otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá preceder dicho reconocimiento al auto en que se decrete el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.548. En las demandas sobre corretajes habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.549. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito, pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda, y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo, se observarán las disposiciones de los artículos 1.442 y siguientes de esta ley.

Art. 1.550. Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepcion legitima contra el apremio.



Art. 1.551. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.^a Falsedad del título.
- 2.^a Falta de personalidad en el portador.
- 3.^a Pago.
- 4.^a Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarla en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 1.552. La prueba de la excepcion se hará con documentos, ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.553. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. Tambien deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Cuando en el mismo escrito pida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion, el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fuere posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.554. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiere el cotejo ó compulsas de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 dias el término fijado en el art. 1.551.

Art. 1.555. No presentándose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota y despues no se le admitirá escrito alguno.

Art. 1.556. Practicada la prueba, ó acreditado no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de estas lo solicitare dentro del dia siguiente al de la notificacion, el Juez señalará dia para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.557. Dentro de tercero dia, el Juez dictará sentencia, mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho oposicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

En el primer caso impondrá las costas al deudor, y en el segundo al acreedor.

Art. 1.558. Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelacion, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio ordinario usen del que respectivamente les competa.

Art. 1.559. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, ántes de que se le haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á

asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que éste pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.560. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas, que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, podrán exigir por la via de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

TÍTULO XVII.

Del juicio de desahucio.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.561. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.562. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.^a En el cumplimiento del término estipulado en el contrato.

2.^a En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusion del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.

3.^a En la falta de pago del precio convenido.

Art. 1.563. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63:

1.^o Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril, ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

2.^o Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.564. Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesion real de la finca á título de dueños, de usufructuarios, ó cualquiera otro que les de derecho á disfrutarla, y sus causa-habientes.

Art. 1.565. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.^o Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.^o Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en su finca.

3.^o Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipacion para que la desocupe.

Art. 1.566. En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y de casacion, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

Art. 1.567. Si el arrendatario no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior, se tendrá por firme la sentencia y se procederá á su ejecucion.

Tambien se tendrá por desierto el recurso de casacion interpuesto por el arrendatario, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciacion del mismo dejare aquel de pagar los plazos que venzan ó los que deba adelantar.

Art. 1.568. Todos los términos designados en este título para la sustanciacion de los juicios de desahucio y ejecucion de la sentencia serán improrrogables; y trascurridos que fueren, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.

Art. 1.569. Los Jueces de primera instancia observarán las prescripciones establecidas para las Audiencias en el título XXI de este libro, en cuanto á la preparacion y admision, en su caso, de los recursos de casacion que las partes traten de interponer, contra las sentencias que los mismos dicten en esta clase de juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.

Art. 1.570. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.562 corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los verbales, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.571. El actor redactará la demanda con sujecion á lo prevenido en el art. 720, acompañando la copia ó copias que en él se previenen.

Art. 1.572. Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto dia y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada, y que el mismo Juez estime.

Dicho dia deberá ser dentro de los seis siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias por lo menos entre el juicio y la citacion del demandado.

La cédula de citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado en la forma prevenida en el art. 722.

Art. 1.573. La citacion se hará al demandado en su persona. Si no pudiere ser habido despues de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa la cédula citándole para el juicio, la cual se entregará al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se hallare en la casa; y no encontrando á nadie en ella, al vecino más inmediato.

Al mismo tiempo se entregará la copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

Art. 1.574. Si no se encontrare el demandado en el lugar del juicio, ó no tuviera en él su domicilio, se entenderá la citacion con su representante, constituido por medio de poder; si no lo tuviere, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librárá el oportuno exhorto ú orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá pasar de un dia por cada 30 kilómetros, sin que el total para la comparecencia pueda exceder de veinte dias.

Art. 1.575. En los casos á que se refiere el artículo precedente, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion de que no compareciendo por sí ó por legitimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oirlo.

Art. 1.576. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento que prescribe el artículo anterior.

Art. 1.577. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá sin más citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

Art. 1.578. Si no compareciere el demandado que se hallare en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez dictará sentencia inmediatamente, declarando haber lugar al desahucio, y apercibiendo de lanzamiento al demandado, si no desaloja la finca dentro del término correspondiente de los señalados en el art. 1.596.

Art. 1.579. Concurriendo las partes al juicio verbal, expondrán en él por su orden lo que á su derecho conduzca, y formularán en el acto toda la prueba que les convenga. Admitida la que se estime pertinente, se practicará dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio estipulado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial,

ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

Art. 1.580. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos, y el Juez citará á las partes para la continuacion del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1.581. El Juez, dentro de los tres días siguientes al de la terminacion del juicio verbal, dictará sentencia decretando haber ó no lugar al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos establecidos en el art. 1.596.

Esta sentencia se notificará al demandado en su persona ó por cédula, si residiere en el lugar del juicio. En los demás casos se notificará en estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Art. 1.582. La sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenacion de costas al demandado ó al demandante.

Art. 1.583. La sentencia será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido, pudiendo interponerse la apelacion, dentro de tercero día, por medio de escrito ó de comparecencia.

Si la apelacion se hubiere interpuesto por el demandado, el Juez no admitirá el recurso si no hubiere cumplido lo que se previene en el artículo 1.566.

Art. 1.584. Admitida la apelacion, se remitirán los autos dentro de 24 horas al Juez de primera instancia del partido, con emplazamiento de las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les conviniere, á usar de su derecho.

Art. 1.585. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se acordará de oficio lo que ordena el art. 734.

Si compareciere en tiempo, se hará constar por diligencia, y el Juez de primera instancia mandará, sin dilacion, convocar á las partes á comparecencia dentro de tercero día.

Esta citacion se hará en persona á los que hubieren comparecido en la segunda instancia, y en los estrados del Juzgado á los demás.

Art. 1.586. En el día y hora señalados para la comparecencia, el Juez oirá á las partes, ó á sus Procuradores, si se presentaren, extendiéndose acta; y sin admitir más prueba que la que, propuesta en primera instancia, no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero día.

Art. 1.587. Contra la sentencia de segunda instancia, á que se refiere el artículo anterior, no se dará otro recurso que los de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, si la renta anual de la finca objeto del desahucio excediere de 1.500 pesetas. No pasando de esta suma, sólo procederá el segundo de dichos recursos.

Art. 1.588. Luego que trascurra el término legal sin haberse interpuesto ó preparado el re-

curso de casacion, se devolverán los autos al Juzgado municipal con testimonio de la sentencia para su ejecucion.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.

Art. 1.589. Cuando la demanda de desahucio se funde en alguna de las causas y en los casos á que se refiere el núm. 1.º del art. 1.563, se sustanciará en juicio verbal, empleándose el mismo procedimiento establecido en la seccion anterior para los que se celebren ante los Jueces municipales, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.ª La demanda se presentará por escrito en el papel sellado que corresponda, y formulada conforme á lo prevenido para el juicio ordinario.

2.ª El juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentacion de la demanda, mediando cuatro días por lo ménos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

Art. 1.590. Cuando la demanda se funde en la infraccion de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sea de las enumeradas en el art. 1.562, se sustanciará tambien en juicio verbal ante el Juez de primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1.591. La sentencia que dicte el Juez de primera instancia en los casos de los dos artículos que preceden será apelable en ambos efectos.

Admitida la apelacion, si se hubiere llenado el requisito prevenido en el art. 1.566, en el caso de haberla interpuesto el demandado, se remitirán los autos sin dilacion al Tribunal superior, á costa del apelante con emplazamiento de las partes, por término de diez días.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.—Circular.

El día 21 del mes actual debe reunirse cada Ayuntamiento con triple numero de contribuyentes que representen todas las clases, y acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento general para el próximo venidero ejercicio, por uno si fuera posible y conveniente, ó por varios de los medios que autoriza el art. 186 de la instruccion por que se rige y administra el impuesto de consumos, cereales y sal.

Servicio es este que vienen cumpliendo anualmente los Ayuntamientos, y no puede por lo tanto existir duda de la forma en que deben practicarlo, así como de la urgencia de su cumplimiento, por lo que la Administracion se considera relevada de hacer expresion detallada en esta circular de cuanto respecto al servicio de eleccion de medios prescriben las disposiciones vigentes, pero lo que si no omitirá es el prevenir que se cumplan en un todo las dispo-

siciones de la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo de 1880, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 18 del mismo mes y año, y que las actas del acuerdo se redacten en la más clara y precisa manera, haciendo expresion al margen, tanto del acta original, como de la copia que ha de remitirse á esta Oficina, de los concurrentes, con la debida separacion de los que asistan como individuos del Ayuntamiento y los que como del triple número de contribuyentes.

Es de carácter urgentísimo el servicio de eleccion de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal en el próximo año económico, y por ello la Administracion expedirá comisionados plantones contra los Ayuntamientos que en el dia 1.º de Abril próximo no hayan cumplido tan trascendental trabajo, ó lo cumplan en forma no adecuada por falta de estudio y atencion de las prescripciones de instruccion y circular citada de 6 de Marzo anterior, esto aparte de exigir la responsabilidad consiguiente, dando cuenta al Juzgado respectivo, si para ello resultare motivo.

Zaragoza 7 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell. (3)

SECCION QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Honrado por S. M. el Rey (Q. D. G.) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo á raíz de un cambio profundo y radical en la política del Gobierno, es de absoluta necesidad dictar algunas instrucciones de carácter general, que sirvan de norma al Ministerio público en su conducta sucesiva.

Séame ántes permitido manifestar solemnemente la satisfaccion que siento al ocupar un sitial enaltecido por ilustres varones, y al presidir un Cuerpo que, por su alta moralidad, su inteligencia y su celo, es honra de España.

Lucha el Ministerio fiscal con las dificultades inherentes á una organizacion defectuosa y mezquina; pero aunque los apuros del Tesoro no permitan esperar inmediatamente aquellas transformaciones profundas que la ciencia y la experiencia aconsejan, es seguro que con voluntad enérgica y paso firme se acometerán las reformas necesarias para dar oficialmente al Ministerio público la autoridad, el prestigio, la fuerza que se requiere si ha de cumplir su mision benéfica, así como han de proporcionársele los medios adecuados para que no se estrellen sus esfuerzos ante una impotencia desconsoladora.

Interin llegan esos momentos, hay que acomodarse á las circunstancias y yo espero que en adelante sostendrá el Ministerio público su alto renombre; que tanta mayor es la gloria, cuanto mayores y más persistentes son los obstáculos de todo género que á conseguirla se oponen.

Inspirándose en la observancia escrupulosa de las leyes; puesto su espíritu en la justicia, y animado de la más severa imparcialidad, llegará fácil y suavemente á proteger los grandes intereses por que debe velar, y contribuirá grandemente á formar las costumbres públicas, que tanto han menester de encauzarse en los límites del derecho, de la legalidad y del respeto incondicional á la personalidad de todos.

El Ministerio público es la voz viva de la sociedad, es el representante genuino de la ley; y si no es el agente del Gobierno, como alguna vez se proclamó, teniendo de sus angustias funciones una idea poco correcta, es sin duda alguna su delegado, su personificacion activa y diligente ante los Tribunales de justicia; que al fin y al cabo, oficio es de los Gobierno administrar los intereses generales, mantener su integridad, contribuir á su desarrollo, y no sólo perseguir las trasgresiones que de cerca ó de lejos afecten á la sociedad, sino promover y defender los derechos que en materia civil á la misma puedan corresponder.

En este doble concepto de representantes de la ley y de órganos del Gobierno, tienen los funcionarios del Ministerio fiscal estrechos deberes que cumplir; unos de carácter permanente, eternos é inmutables, como que son de todos los tiempos y de todas las sociedades; otros tornadizos y variables, como que coadyuvan á realizar el pensamiento político del Gobierno en todo aquello en que cabe libertad de criterio, sin que semejante libertad dañe ni menoscabe á la justicia. Es decir, que el Ministerio público es tambien ministerio de enseñanza en muchos y graves puntos que con el orden social, con el orden político, con el orden religioso, con el orden administrativo, tienen íntimo contacto. Enseña pidiendo la aplicacion de las leyes que son susceptibles de una interpretacion más ó ménos amplia, en el sentido que informe la política imperante en el país por la voluntad del Rey, y que cuente oportunamente con el apoyo de los Cuerpos Colegisladores.

En lo que es permanente y eterno no cabe más que seguir siempre una misma ruta; en lo que es susceptible de diversos criterios, el Ministerio fiscal no llenaria su mision si abandonare ó contrariara al Gobierno, de quien, como ántes he dicho, es órgano y delegado.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, segun el art. 48 de la Constitucion, y en el título 2.º, libro 2.º del Código penal vigente, obra de un Ministro radical y reflejo fiel de una situacion avanzada, castiganse con severidad todos los delitos de lesa majestad y los que se intenten ó cometan contra la forma de gobierno establecida. Por fortuna, casi todos los partidos políticos que existen en España proclaman muy alto la necesidad de las vias pacíficas y de los temperamentos legales para la consecucion de sus propósitos; pero este notabilísimo adelanto, fruto de la civilizacion y de la dulzura de costumbres, que coloca de lleno á España en el concierto de los pueblos europeos, no tendria debido complemento si el Ministerio fiscal no

denunciara y persiguiera con enérgica resolución cualesquiera hechos de esa índole que se aparten de lo que bien puede asegurarse constituye ya el universal asentimiento de las gentes. O no ocurrirán tales casos, ó serán raros y de poca importancia si por desgracia ocurren; pero entonces, persiguiéndolos el Ministerio público con gran celo, además de guardar fielmente las leyes y proteger los más caros intereses, tendrá el aplauso de las gentes honradas, sin distinción de partidos ni de opiniones.

Segun el art. 11 de la Constitución, la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado; y aun cuando no se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión oficial, nadie debe ser molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana. Era menester amoldar el Código penal vigente á los anteriores preceptos constitucionales; pero, por causas que no son del momento, la reforma oportuna, en estudio largo tiempo, no llegó á ser ley. Rige, pues, todo lo prevenido en la sección 3.^a, tit. 2.^o, libro 2.^o del expresado Código, y el Ministerio fiscal denunciara y perseguirá á los trasgresores sin lenidad ni contemplaciones de ningun género.

Al hacerlo de esa suerte, no sólo mantendrá la integridad de la ley, sino que aplicará el artículo 11 de la Constitución en el sentido amplio y liberal que su mismo texto permite y que el Gobierno de S. M. se propone, rindiendo culto á la inviolabilidad de la conciencia humana. Pasaron los tiempos de las persecuciones religiosas, y en cambio ha llegado el del respeto mútuo á todas las creencias y el de contemporización con todos los actos que no ofendan la sana moral. Persiga el Ministerio público á cuantos se aparten de esa senda, única que consiente la cultura de la época, pues tal es su deber, de cuyo cumplimiento estricto ha de redundar un gran bien á la Patria.

El sistema representativo es un régimen de publicidad, de contradicción y de censura. La tribuna y la prensa son los medios más legítimos y naturales de que se manifieste la opinión pública y de que se ejerza la fiscalización que en los actos del Gobierno deben tener todos los ciudadanos. Planteada sinceramente una política liberal, sin recelos, sin prevenciones, sin suspicacias estériles y ofensivas, el Ministerio público debe tenerlo muy en cuenta para no traspasar en su gestión el límite debido. Nada que se refiera al poder indiscutible é inviolable puede disimularse ni debe consentirse; pero tampoco es lícito confundir la polémica viva, la censura acre y apasionada con la injuria y la calumnia, siempre que de los poderes responsables se trate.

Sometidos están á la jurisdicción ordinaria los delitos señalados en los títulos 1.^o, 2.^o y 10, lib. 2.^o del Código penal, y las faltas comprendidas en el cap. 1.^o, tit. 1.^o, lib. 3.^o del mismo Código; pero en su aplicación tiene que ajustarse el Ministerio público al criterio expansivo y liberal que informa la política del Gobierno, ansioso de

que se examinen todos sus actos, de que se controviertan todas sus determinaciones, y de que ningun temor, más que el que nazca del quebrantamiento real y positivo de la ley, cohiba la pluma del escritor. Es de esperar que la prensa, enalteciéndose, no se desborde, no ataque lo que es inatacable, no se manche con la injuria torpe y la calumnia grosera; pero si hubiere excepciones, el Ministerio fiscal cumplirá su deber no permitiendo que pase un solo delito de esa especie sin denunciarlo, buscando para los trasgresores la pena correspondiente, y el efecto moral para todos los demás.

La libertad no se concibe sin una gran compensación del lado de la Autoridad. Para que haya armonía entre todos los intereses y todos los derechos, es condición indispensable que á las Autoridades legítimamente constituidas se les ayude solicita y apresuradamente á fin de que la ley en cuyo nombre ejercen tenga en ellos el prestigio, el brillo y el esplendor que tanto nos deslumbra donde lo vemos prácticamente. Nadie se humilla acatando á los que obran en virtud de su representación oficial y por ministerio de la ley; en cambio, aflójanse y quebrántanse todos los lazos sociales cuando la autoridad ó sus agentes son menospreciados, cuando no se inclina la cabeza ante ellos, no por lo que en sí sean, sino por lo que siempre y en todos los pueblos representan.

En los delitos que comprenden los capítulos 4.^o, 5.^o, 6.^o y 7.^o del libro 2.^o del Código penal debe proceder el Ministerio público con grande energía y saludable rigor, con la conciencia de que al cumplir sus deberes presta además un servicio inmenso al país y ahonda las raíces que deben sostener á toda sociedad bien organizada. Es interés comun el que de esa suerte se persigue, y la acción fiscal ha de acentuarse para que tengan toda la eficacia debida los preceptos en donde se asienta el principio de autoridad.

La libertad degeneraría en licencia si no fuese acompañada de una grande moralidad, así en los que mandan y desempeñan funciones públicas como en los que obedecen y son simplemente súbditos en la Nación Española. Es preciso que desaparezca la palabra *irregularidad* del vocabulario convencional con que de algun tiempo acá se designan los delitos cometidos por los funcionarios y empleados públicos de toda clase en el ejercicio de sus cargos, esa denominación parece encaminada á desvirtuar, á suavizar la naturaleza de actos por su índole punibles y sometidos de lleno á la acción del Código penal. Cuando se vea que al descubrimiento de tales hechos sigue rápidamente la denuncia y el proceso criminal, todo el mundo llamará á las cosas por su nombre, ganando con ello la moralidad pública y el prestigio de los Tribunales de justicia.

Los delitos señalados en la sección 2.^a, tit. 2.^o, lib. 2.^o del Código, en todo aquello que no es incompatible con otros preceptos de la Constitución del Estado, deben ser perseguidos por el Ministerio fiscal con tanto celo y solicitud, que no ocurra un solo caso que no sea depurado

y definitivamente juzgado por los Tribunales del país. De la misma suerte debe procederse cuando se trate de los hechos incluidos en los diversos capítulos del tit. 7.º, lib. 2.º del referido Código, encaminados todos á proteger á los ciudadanos contra los abusos de los funcionarios. La inflexibilidad en el juicio, la rapidez en la acción y la serenidad, dominando é imperando siempre pondrán al Ministerio público en el camino seguro de contribuir grandemente á moralizar una Administración trabajada de antiguo por abusos profundos, que es hora ya de que concluyan, ó de que por lo ménos se hagan cada vez más raros y más reprobados por el público concepto.

La Constitución del Estado en su art. 77 determina que una ley especial establecerá los casos en que haya de exigirse autorización para procesar á las Autoridades y sus agentes. Este precepto no tuvo su necesario é indispensable complemento, porque falta la ley especial en él indicada. Así, pues, no se requiere por ahora la autorización previa para procesar á las Autoridades y sus agentes, estando libre y expedita la acción del Ministerio público para denunciar y perseguir, con arreglo á las leyes, á cuantos, ejerciendo Autoridad ó siendo agentes suyos, delincan en el ejercicio de sus cargos. Me pro-

meto en este punto la mayor diligencia y el más exquisito celo por lo mucho que importa al interés general.

De los demás delitos que el Código abraza no considero menester decir una sóla palabra, porque en cuanto á ellos toda instrucción sería supérflua, dada su índole y su naturaleza. El Ministerio público es demasiado celoso para que necesite estímulos en ese particular. Advertiré, no obstante, que cuando en las esferas del Gobierno domina el sistema preventivo, no puede descansar el Ministerio público ciertamente; pero parece como que se le anticipan las precauciones y los cuidados de que hace gala y ostentación el Poder. Cuando, á la inversa, rige el sistema represivo, entonces es evidente que el Ministerio fiscal debe multiplicarse y estar alerta para que ni un solo delito quede impune. Si esto se consigue, y á la par que ningún inocente sea molestado, podremos levantar la cabeza con legítimo orgullo, seguros de haber cumplido como buenos la delicada misión que la sociedad y el Gobierno nos confían.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1881.—Aureliano Linares Rivas.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el día 10 de Marzo de 1881, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DIAS	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	INTERESADOS Ó SUS REPRESENTANTES.
Remolinos.	10 al 18	Deslinde.....	El Angel..... La Triunfante..	Sal gemma.	D. Cándido Conde. Anspicio Solorzano. Andrés Arqué. Cruz Artajona.
Idem.....	14 al 22	Demarcacion..	La Fusionista..	Idem.....	
Idem.....	16 al 24	Idem.....	Artajona.....	Idem.....	

Zaragoza 2 de Marzo de 1881.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 20 de los corrientes, ha acordado señalar el día 4 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente ante el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en esta Alcaldía, de la construcción de un edificio destinado á escuelas públicas y habitaciones para los Maestros de esta localidad, por el tipo en baja de 11.282 pesetas 45

céntimos calculadas en el presupuesto, y con sujeción al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria de fondos municipales, como garantía para tomar parte en aquella, será la de un 10 por 100 en metálico; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el expresado depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en la forma y durante el tiempo que la Autoridad que presida el remate tenga por conveniente señalar.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion más ventajosa, reservándose el Ayuntamiento la libre facultad de aprobarla ó no, segun le conviniere; siendo de cuenta del rematante los gastos de cuantas escrituras y copias haya necesidad de formalizar.

Vistabella 22 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Pedro Valiente.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., segun la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Alcalde de Vistabella y de los requisitos y condiciones exigidas para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de escuelas de niños de ambos sexos y casas para los Maestros, en el pueblo indicado, se comprometo á tomar este cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones del plano y presupuesto de las obras, por la cantidad de..... (se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Por espacio de 15 dias se admitirán en la Secretaria del Ayuntamiento las alteraciones que la riqueza por ambos conceptos haya tenido lugar durante el año económico actual, prévia la presentacion de los títulos de adquisicion inscritos en el Registro de la propiedad del partido, pasados los cuales no se dará curso alguno á las que se presentaren.

Monterde 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mariano Marco.

Las cuentas municipales de este pueblo, pertenecientes á los años económicos de 1870-71 hasta el 1879-80 inclusive, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, con el fin de que en dicho periodo se presenten las reclamaciones convenientes.

Monterde 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mariano Marco.

En la Secretaria municipal de este pueblo se admitirán por término de 15 dias las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, prévia presentacion de los documentos que lo acrediten.

Cadrete 7 de Marzo de 1881. El Alcalde, Manuel Lobaco.

Los vecinos y terratenientes de esta villa que, teniendo titulo de adquisicion, tuviesen necesidad de hacer algun traspaso de hacienda en altas y bajas de amillaramiento, para el repartimiento de contribucion territorial del 81 á 82, se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma, hasta el dia 30 del actual.

Almochuel 8 de Marzo de 1881.—P. O. del Alcalde ejerciente, Manuel Soria, Secretario interino.

En la Secretaria del Ayuntamiento estará de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal ordinario, que ha de seguir en este pueblo para el año económico de 1881-82, 15 dias, durante los cuales, que se contarán desde el en que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que se interpongan.

Maluenda 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde ejerciente, José Gallego.—D. S. O., Pedro Tello, Secretario.

En la Secretaria de este Municipio se admitirán en los dias que restan del corriente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, debiendo para ello exhibir, autorizados en forma, los títulos inscritos que acrediten la transmision. Trascurrido dicho tiempo, ninguna será admitida.

Maluenda 5 de Marzo de 1881.—El Alcalde ejerciente, José Gallego.—D. S. O., Pedro Tello, Secretario.

Desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el dia 20 del actual, inclusive, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus respectivas riquezas durante el último año; advirtiendo que los interesados deberán venir provistos de sus oportunos títulos legalmente registrados.

Perdiguera 4 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Santafé.—El Secretario, Agustín Lopez.

La plaza de auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento, dotada con 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se halla vacante. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas ántes del dia 17 del actual, en que se proveerá en el aspirante que el Ayuntamiento elija.

Villamayor 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mariano Abad.

Ignorándose por esta Alcaldía el paradero del mozo Gervasio Marin y Gil, comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo para la quinta de 1879, se le cita, llama y emplaza por medio del presente anuncio, para que se presente en la Sala Capitular de este Ayuntamiento hasta el dia que se señale para la entrega de quintos del año actual en la Caja de la provincia, á fin de revisar su talla y exponer las razones que le asistan en aquel acto, conforme al art 114 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; advirtiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Gallego 18 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Mariano Ferrando.